



RECOMENDACIÓN 23/1996

Síntesis: La Recomendación 23/96, del 2 de abril de 1996, se dirigió al Procurador General de la República, y se refirió al caso del señor José Luis Manzo Yépez.

El quejoso señaló que en abril de 1993 el agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa 3595/D0/92, iniciada con motivo de un probable fraude cometido en contra de Pemex, le notificó personalmente la consulta del no ejercicio de la acción penal, por lo que el quejoso presentó una promoción, oponiéndose a dicha propuesta en virtud de que consideró que no se valoraron adecuadamente algunas pruebas y se omitió el desahogo de otras.

El 20 de enero de 1994, este Organismo Nacional formalizó con la Procuraduría General de la República una propuesta de conciliación, consistente en que a la brevedad posible se integrara y determinara conforme a Derecho la mencionada indagatoria. Sin embargo, el 28 de agosto de 1994, se informó al quejoso que nuevamente se había propuesto el no ejercicio de la acción penal, circunstancia que fue notificada mediante cédula fijada en las oficinas de la institución desde el 5 de septiembre de 1994, no obstante que en la indagatoria seguían sin desahogarse las pruebas periciales señaladas por el quejoso.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que efectivamente existió dilación en la integración de la averiguación previa 3595/D0/92, ya que después de ocho meses de su inicio sólo se tomó la ratificación de la denuncia y la comparecencia del Gerente Jurídico de Pemex, sin practicarse más diligencias, omitiéndose el desahogo de diversas actuaciones, tales como las inspecciones ocular y pericial en materia de ingeniería química, economía, costos y comercio internacional, entre otras.

Posteriormente, del 23 de abril de 1993 al 21 de abril de 1994, solamente se giraron dos oficios dirigidos a la Gerencia Jurídica de Pemex sin que se practicara ninguna otra diligencia. Finalmente, desde el 5 de diciembre de 1994 hasta la fecha de expedición de la presente Recomendación, el agente del Ministerio Público responsable de la indagatoria sólo se ha concretado a requerir; hasta en cuatro ocasiones, un informe a Petróleos Mexicanos, quien ha omitido remitir lo solicitado.

Se recomendó desahogar las diligencias y peritajes que se mencionan en la Recomendación; iniciar una investigación administrativa en contra de los agentes del Ministerio Público que han tenido bajo su cargo la integración de la indagatoria y, en su caso, proceder penalmente en su contra.

México, D.F., 2 de abril de 1996

Caso del señor José Luis Manzo Yépez

Lic. Fernando Antonio Lozano Gracia,

Procurador General de la República,

Ciudad

Muy distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1o.; 3o., párrafo segundo; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/DF/3945, relacionados con el caso del señor José Luis Manzo Yépez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fecha 10 de Febrero de 1995, recibió un escrito firmado por el señor José Luis Manzo Yépez, en el que solicitó la reapertura del expediente CNDH/121/92/DF/5373. El quejoso motivó su petición en los siguientes antecedentes y consideraciones:

- Que en junio de 1992 presentó una denuncia ante la Procuraduría General de la República por hechos posiblemente constitutivos de algún delito, cometidos en agravio de Petróleos Mexicanos (Pemex), iniciándose la averiguación previa 3595/DO/92.

- Que en abril de 1993 el agente del Ministerio Público Federal, encargado de la citada indagatoria, le notificó personalmente la consulta de no ejercicio de acción penal en la misma, otorgándole un plazo de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo cual hizo el quejoso mediante el escrito que presentó en

tiempo y forma, y en el que manifestó no estar de acuerdo con dicha propuesta, en virtud de que no se valoraron algunas pruebas y en otras se omitió su desalojo.

- Que como después de transcurridos cuatro meses no obtuvo respuesta alguna por parte de la Procuraduría General de la República, en agosto de 1993 presentó una ampliación de su queja en esta Comisión Nacional, por considerar que existía dilación en la procuración de justicia respecto de la integración de la averiguación previa 3595/DO/92.

- Que mediante el oficio 1533, del 20 de enero de 1994, este Organismo Nacional formalizó con la Procuraduría General de la República una propuesta de conciliación, consistente en que a la brevedad posible se integrara y determinara conforme a Derecho la averiguación previa en comento.

- Que dicha propuesta fue aceptada por la referida institución, mediante el oficio 228/94 EL.G.S.EL.I., del 24 de enero de 1994, por lo que se dio por concluido el expediente CNDH/121/92/DF/5373.

- Que el 28 de agosto de 1994, personal de la Procuraduría General de la República informó al quejoso que nuevamente se había propuesto el no ejercicio de la acción penal, lo cual le fue notificado al quejoso el 5 de septiembre de 1994, mediante cédula fijada en las oficinas de la institución.

- Que como transcurrieron 15 días sin que el quejoso presentara objeción alguna, en virtud de que nunca se le notificó personalmente, la averiguación previa señalada se turnó a la Dirección de Legislación y Dictámenes de la Dirección General Jurídica de la Procuraduría General de la República, a efecto de que se aprobara, en su caso, la propuesta formulada. Sin embargo, el 8 de noviembre de 1994, la citada Dirección devolvió la indagatoria referida para que se practicaran diversas diligencias y se perfeccionara la misma.

- Que las diligencias ordenadas, en opinión del quejoso, no eran suficientes para la debida integración de la averiguación previa señalada, en virtud de que únicamente se limitó a la realización de un dictamen pericial contable, sin embargo, se requerían peritos en otras disciplinas, tales como ingeniería química, economía, costos, comercio internacional y derecho administrativo.

- Que la Procuraduría General de la República solicitó a Pemex copia certificada del estudio Pemex in the Year 2000: Competing in North America and in the World sobre costos de maquila, elaborado por la empresa SRI International, mismo que no había sido traducido al español ni había sido evaluado por perito alguno.

B. El señor José Luis Manzo Yépez anexó a su escrito del 10 de febrero de 1995, copia simple de diversa documentación referente a los antecedentes del caso, de la cual cabe destacar lo siguiente:

i) En 1992 Pemex celebró un contrato de servicio de maquila (o transformación) con la empresa norteamericana Lyondell Polymers Corporation. En dicho contrato, la responsabilidad de Pemex se circunscribiría solamente a recibir en su planta la materia prima (propileno), maquilarla y ahí mismo entregar al cliente (Lyondell) el producto final obtenido (polipropileno), cobrando remuneración cierta por el servicio prestado, por lo que el importe de los servicios complementarios (asociados al transporte y manejo de la materia prima y del producto final, como fletes y seguros, impuestos, operaciones de carga y descarga, envase y empaque, etcétera.) deberían ser por cuenta del cliente.

Sin embargo, Pemex aceptó prestar a Lyondell parte de sus servicios complementarios, con cargo a su propio presupuesto, lo que resultó, según el quejoso, lesivo para el patrimonio de Pemex, pues el costo de los servicios prestados superaba el pago recibido de Lyondell. Esto es, la suma de los conceptos costo total de la maquila (244 dólares por tonelada), costo de los servicios complementarios (65 dólares por tonelada) y entregas en demasía (24 dólares por tonelada), arrojaba un total de 333 dólares por tonelada maquilada. Si a ello se agregaba una pequeña retribución a Pemex por el servicio prestado (12 dólares), el importe a cobrar a Lyondell por los servicios prestados ascendía a 345 dólares por tonelada. Ahora bien, al comparar dicho monto con el pago recibido de Lyondell (146 dólares), resultaba una pérdida para Pemex de 199 dólares por tonelada maquilada, lo que significó que en los dos primeros años de la vigencia del citado contrato la empresa paraestatal sufriera pérdidas por ocho millones de dólares.

ii) El 24 de agosto de 1992 y el 10 de agosto de 1993, el señor José Luis Manzo Yépez, en su calidad de servidor público de PMI Comercio Internacional, S.A. de C.V, empresa de participación estatal mayoritaria y cuyo principal accionista es Pemex, presentó escritos de queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dando origen el primero de ellos al expediente CNDH/121/92/DF/5373, en tanto que el segundo se agregó a dicho expediente por tratarse de una ampliación de la queja original.

iii) En el primero de los escritos manifestó que el 22 de junio de 1992 denunció ante la entonces Secretaría de la Contraloría General de la Federación (Secogef) las pérdidas que le ocasionaba a Pemex la celebración de un contrato de servicio de maquila con la empresa estadounidense Lyondell Polymers Corporation. Sin

embargo, la entonces Secogef dictó una resolución que carecía de la fundamentación debida al no haber tomado en cuenta todos los elementos que obraban en actuaciones, resolución que fue firmada por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de dicha Secretaría de Estado. Asimismo, el señor José Luis Manzo Yépez refirió que Pemex interpuso una denuncia en su contra, en la misma Secogef, la cual no había sido resuelta, desconociendo además el trámite que se le daba al asunto.

iv) En el escrito del 10 de agosto de 1993, el señor José Luis Manzo Yépez señaló que dentro de la averiguación previa 3595/DO/92, la Procuraduría General de la República no había realizado una serie de diligencias (peritajes) básicas para el esclarecimiento de los hechos, por lo que consideraba que existían vicios en la integración de dicha indagatoria.

v) En el trámite del expediente CNDH/121/92/DF/5373 se solicitó información al licenciado Manuel Galán Jiménez, en ese entonces Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secogef, así como a diversos servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

De la respuesta proporcionada por la Secogef, se desprendió que con motivo de la denuncia presentada el 22 de junio de 1992 por el hoy quejoso, se inició el procedimiento administrativo de responsabilidad 178/192.

Una vez integrado el expediente respectivo, el 5 de agosto de 1992, la Secogef, por conducto del licenciado Manuel Galán Jiménez, determinó que los servidores públicos de Pemex no habían incurrido en responsabilidad, en virtud de que no se encontraron vicios en la celebración del contrato multicitado, no acreditándose, en consecuencia, violación a alguno de los supuestos contemplados en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por otra parte, el 29 de junio de 1992, los señores Raúl Robles Segura, Carlos López Mora y Antonio Juárez Alvarado, servidores públicos de Pemex, presentaron una denuncia en contra del señor José Luis Manzo Yépez, por la presunta difusión indebida de documentos oficiales.

Por lo anterior, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secogef abrió una etapa de investigación, previa a la instrucción del procedimiento administrativo, en la que se tomó declaración al hoy quejoso.

El 5 de agosto de 1992, la entonces Secogef acordó archivar el caso, ya que como no hubo evidencias para acreditar la probable comisión de irregularidades

administrativas con relación al supuesto uso indebido de documentos oficiales, previstas y sancionadas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no existían elementos para iniciar un procedimiento administrativo.

En este orden de ideas, la Comisión Nacional de Derechos Humanos determinó que las actuaciones del procedimiento administrativo iniciado con motivo de la denuncia presentada por el señor José Luis Manzo Yépez, así como el expediente administrativo que se integró en contra de éste, fueron apegadas a Derecho.

Por otra parte, de la información enviada por la Procuraduría General de la República, se advirtió que efectivamente había dilación en la integración de la averiguación previa 3595/DO/92, por lo que este Organismo Nacional, en diversas reuniones de trabajo, planteó a esa institución que a la brevedad posible se integrara y determinara la citada indagatoria, así como también se iniciara el procedimiento administrativo correspondiente para investigar las causas por las que, después de siete meses, no se había determinado la averiguación previa mencionada. Dicha propuesta fue aceptada mediante el oficio 228/94 D.G.S.D.I. del 24 de enero de 1994.

El 13 de octubre de 1994, este Organismo Nacional recibió el oficio 5116 EL.G.S., del 12 del octubre del mismo año, suscrito por el entonces Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, a través del cual remitió copia de la resolución de la averiguación previa 3595/DO/92, del 5 de septiembre de 1994. Dicha resolución consistió en proponer el no ejercicio de la acción penal en la citada indagatoria, toda vez que "no existe quebranto patrimonial que afecte a la empresa PMI Comercio Internacional, S. A. de C. V., así como tampoco irregularidades en la firma del contrato referido".

El 13 de marzo de 1995 se recibió el oficio 1292/95, del 10 de marzo del mismo año, mediante el cual la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, emitió copia de la resolución del procedimiento administrativo AC-18/94, del 27 de diciembre de 1994, en donde se determinó que el licenciado Vicente Manuel Villegas Reachy, entonces agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República. era administrativamente responsable, por lo que se le sancionaba con una amonestación pública.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional dio por concluido el expediente CNDH/121/92/DF/5373.

C. Una vez analizado el escrito de ampliación presentado por el señor José Luis Manzo Yépez, así como -la documentación que anexó al mismo, por virtud del cual solicitó la reapertura del expediente CNDH/121/92/DF/5373, se advirtió que había elementos suficientes para presumir que el agente del Ministerio Público Federal, encargado de la prosecución y perfeccionamiento de la averiguación previa 3595/DO/92, había omitido practicar una serie de diligencias y estudios periciales fundamentales para la debida integración de la citada indagatoria, por lo que, mediante acuerdo del 28 de junio de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 103 de su Reglamento Interno, acordó la reapertura del expediente CNDH/121/92/DF/5373, registrándose por tal motivo el expediente CNDH/121/95/DF/3945.

D. El 27 de abril de 1995, el señor José Luis Manzo Yépez presentó un escrito en la Comisión Nacional en el que hacía diversas observaciones sobre el dictamen de la empresa Arthur EL. Little, en el que sustancialmente se basó la entonces Secogef para resolver el asunto que planteó ante esa dependencia.

El quejoso argumentó que dicha empresa estaba impedida legalmente para emitir una opinión al respecto. ya que se trataba de una empresa consultora que tiene Pemex: que el dictamen lo elaboró Arthur EL. Little "en dos semanas y desde el escritorio, sin evaluar in situ las pruebas aportadas en la denuncia"; que no existía basamento técnico alguno que sustentara la afirmación de Arthur EL. Little, en el sentido de que existía un error en el estudio que SRI International preparó sobre los costos de proceso en la planta de polipropileno de Pemex, ya que utilizaba cifras atrasadas y correspondientes a una planta distinta; que los funcionarios de Pemex proporcionaron a Arthur EL. Little las cifras que utilizó como segunda evidencia del "error" de SRI International, cuando lo correcto hubiese sido enviar peritos en procesos de polimerización a la planta respectiva para verificar la información aportada por las partes: que Arthur EL. Little concluyó que el nivel real de mermas se redujo al 1.3% y su importe era de sólo cinco dólares por tonelada y no de 24 dólares, como lo afirmó el hoy quejoso. cálculos que obtuvo la empresa estadounidense con base en la información proporcionada por los propios funcionarios de Pemex y que, según Arthur EL. Little, el bajo precio que Lyondell pagaba por el polipropileno atáctico producido por Pemex se justificaba por ser de mala calidad; sin embargo, existen evidencias en donde el mercado internacional reconoce que el atáctico producido por Pemex era de alta calidad.

E. En el procedimiento de integración del expediente que se resuelve, se giró el oficio 18431, del 28 de junio de 1995, a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, a quien se le comunicó la reapertura del

expediente CNDH/121/92/DF/5373 y se le requirió un informe sobre los hechos motivo de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa 3595/DOJ92.

El 15 de agosto de 1995 se recibió el oficio 5010J95 EL.G.S., signado por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, mediante el cual remitió copia certificada de la indagatoria 3595/DO/92, así como el informe que rindió el licenciado Ricardo Tulio Otero Caballero, titular de la Mesa VIII de la Fiscalía Especial de Servidores Públicos. De la averiguación previa referida se desprende lo siguiente:

- El 22 de junio de 1992, el señor José Luis Manzo Yépez, en su calidad de empleado de la empresa de participación estatal mayoritaria PMI Comercio Internacional, S.A. de C.V., cuyo principal accionista es Pemex, presentó una denuncia en contra de varios servidores públicos de esta última empresa que intervinieron en la firma de un contrato de servicio de maquila de producto de polipropileno en polipropileno con la empresa norteamericana Lyondell Polymers Corporation, en virtud de que las cláusulas del contrato eran desfavorables a PEMEX, pues se dejaban de percibir ingresos considerables.

A la citada denuncia, el hoy quejoso anexó copias del referido contrato escrito en inglés y traducido al español; del estudio Pemex in the year 2000: Competing in North America and in the World sobre costos de maquila elaborado en inglés por la empresa SRI International, y de los costos de proceso o maquila del propileno, según diversas fuentes de información.

- El 9 de julio de 1992, el licenciado Vicente Manuel Villegas Reachy, entonces agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, acordó radicar la denuncia presentada por el hoy quejoso, ordenando la práctica de las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa 3595/DO/92.

- El 26 de agosto de 1992, el denunciante José Luis Manzo Yépez compareció, previa cita, ante el licenciado Vicente Manuel Villegas Reachy para ratificar su escrito de denuncia.

- El 21 de octubre de 1992, el licenciado Vicente Manuel Villegas Reachy acordó citar al licenciado Armando Cantú Guerra, Gerente Jurídico de Pemex, quien compareció el 27 de octubre de 1992, y básicamente manifestó que el contrato

multicitado se celebró conforme a Derecho, representando ventajas para ambas partes y que hasta ese momento a Pemex no le ocasionaba perjuicio alguno.

- El 22 de marzo de 1993, mediante el oficio 5123, el licenciado Vicente Manuel Villegas Reachy le notificó al señor José Luis Manzo Yépez la consulta de no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 3595/DO/92, a efecto de que en un plazo de 15 días manifestara si era su deseo aportar pruebas para continuar con la integración de la indagatoria en mención.

- El 23 de abril de 1993, el licenciado Vicente Manuel Villegas Reachy tuvo por recibido un escrito del 20 del mes y año citados, mediante el cual el señor José Luis Manzo Yépez manifestó haber sido notificado de tal resolución el 15 de abril del mismo año y presentó diversas documentales, solicitó la práctica de algunos estudios periciales y la recopilación de varios documentos, así como la comparecencia de los servidores públicos de Pemex que firmaron el contrato de maquila, acordando el 14 de mayo de 1993, que se solicitara al licenciado Rogelio López Velarde, jefe de la Rama Penal de la Gerencia Jurídica de Pemex, la documentación referida en dicho escrito, así como la presentación a declarar de los funcionarios citados por el denunciante.

Entre la documentación que a petición del señor José Luis Manzo Yépez recabó la Procuraduría General de la República, se encontraban los reportes impresos del sistema de información computarizada, en los que constaban operaciones de importación de propileno atáctico e isoatáctico realizadas antes de la firma del contrato, materia de la controversia; la documental referente a la resolución emitida por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, en donde no se fincó responsabilidad administrativa a los servidores públicos de Petróleos Mexicanos que firmaron el contrato citado y la copia certificada del escrito donde obraba la opinión de la empresa consultora Arthur EL. Little, controlada por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para evaluar una parte de las aseveraciones contenidas en la denuncia presentada por el licenciado José Luis Manzo Yépez

- El mismo 23 de abril de 1995, mediante el oficio 5145, el licenciado Vicente Manuel Villegas Reachy solicitó al licenciado Rogelio López Velarde la documentación señalada y la presencia de los funcionarios de Pemex que participaron en la firma del multicitado contrato.

- El 22 de noviembre de 1993, a través del oficio 5292/93, el licenciado Ramón Ramírez Sandoval, agente del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección General

de Averiguaciones Previas, giró recordatorio al licenciado Rogelio López Velarde, respecto de lo señalado en el párrafo anterior.

- El 21 de abril de 1994, ante la licenciada Aurora Cervantes Martínez, Fiscal Especial para delitos cometidos por servidores públicos, compareció voluntariamente el contador público Raúl Robles Segura, quien en ese entonces se desempeña como Subdirector de Petroquímica y Gas de Pemex. Sobre los hechos de la denuncia, manifestó que:

Efectivamente participó en la celebración del referido contrato, el cual desea aclarar que fue celebrado con estricto apego a la ley y a los lineamientos establecidos por el organismo en el cual se desempeña (Pemex). Desde el punto de vista económico, se considera altamente conveniente para Petróleos Mexicanos, dado que por una parte permitió conseguir una materia prima que no se produce en el país (propileno) y dar así servicio a la planta de polipropileno, cuya inversión de otra manera hubiera permanecido ociosa; que la mejor demostración de las ventajas del contrato es que se mantuvo en vigor aún mucho tiempo después; que en cuanto al año Jurídico del contrato fue de igual manera debidamente revisado por la Gerencia Jurídica (de Pemex) (sic).

- En la misma fecha, el licenciado Jorge Antonio de Jesús Juárez Alvarado, entonces Coordinador Ejecutivo de Comercialización de Productos Petroquímicos, compareció voluntariamente ante la licenciada Aurora Cervantes Martínez, para declarar que:

Efectivamente intervino en la celebración del contrato referido pero que éste se celebró estando atentos a todos los lineamientos de Petróleos Mexicanos y de igual manera se observaron de manera estricta los lineamientos regales vigentes que se requerían para el caso en concreto, y que por otro lado su celebración se consideró conveniente porque permitió incrementar el aprovechamiento de la capacidad instalada de la planta, a fin de que no permaneciera ociosa, así como obtener la materia prima necesaria, en este caso propileno, que no se elaboraba en el país en el tiempo en que se celebró el contrato. Posteriormente este contrato demostró su bondad al mantener su vigencia por un periodo considerable, comprobándose de esta manera sus ventajas (sic).

- El mismo 21 de abril de 1994 compareció voluntariamente ante el representante social federal el ingeniero Jesús Carlos López Mora, quien en ese entonces era Subdirector Adjunto de Manufactura de Pemex. Este servidor público declaró que:

Tuvo participación en la celebración del contrato ya referido, mismo que fue realizado con estricto apego a la ley y siguiendo los lineamientos establecidos por el propio organismo público descentralizado (Pemex). Se consideró, asimismo, desde los puntos de vista estratégico y económico, conveniente para Petróleos Mexicanos, ya que por un lado se incrementó la utilización de capacidad de la planta de polipropileno consiguiendo la materia prima para esta manufactura (propileno), la cual no era producida por Petróleos Mexicanos. Este convenio siguió en vigor mucho tiempo después de que el suscrito (declarante) dejó el puesto que desempeñaba, lo cual confirmó con otro juicio de las personas que ocuparon el puesto que desempeñaba, el beneficio económico que representaba, aclara asimismo que desde el punto de vista legal, el contrato fue revisado y aprobado por el área jurídica de la empresa (sic).

- En la misma fecha, el licenciado Pedro Manuel Ojeda Cárdenas, entonces abogado de la Gerencia Jurídica de Pemex, declaró únicamente ante el agente del Ministerio Público Federal que:

Revisó el contenido Jurídico del convenio firmado por Petróleos Mexicanos y Lyondell Corporation, encontrándolo apegado a Derecho en sus términos y consecuentemente sin inconveniente para otorgar la sanción jurídica correspondiente y que consta en el documento.

- El 30 de junio de 1994, previa solicitud del 13 del mes y año citados, el profesor José C. López López, perito en traducción adscrito a la Procuraduría General de la República, rindió su dictamen respectivo del contrato multicitado y que el señor José Luis Manzo Yépez exhibió como anexo 1 al momento de presentar su denuncia.

- El 15 de agosto de 1994, a través del oficio 13620/94, la licenciada Aurora Cervantes Martínez, Fiscal Especial, solicitó la intervención de peritos en materia de contabilidad, con objeto de que, previo estudio de las constancias de la averiguación previa 3595/DO/92, se determinara si existió quebranto patrimonial en la paraestatal Petróleos Mexicanos, con motivo del contrato celebrado entre ésta y Lyondell Polymers Corporation.

- El 29 de agosto de 1994, mediante el oficio 10349, los contadores públicos Rogelio Patiño Díaz y Alberto Romero Hernández, peritos oficiales de la Procuraduría General de la República, rindieron un informe en el sentido de que después de revisar el expediente respectivo no encontraron "documentación contable con evidencia suficiente y competente donde se precise, determine y

cuantifique un quebranto patrimonial en la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos".

- El 5 de septiembre de 1994, la licenciada Aurora Cervantes Martínez, Fiscal Especial, resolvió consultar el no ejercicio de la acción penal, ya que durante la integración de la averiguación previa correspondiente no se encontraron irregularidades en la celebración del contrato que causaran quebranto patrimonial a Pemex.

- El 21 de septiembre de 1994, la licenciada Aurora Cervantes Martínez remitió la indagatoria 3595/DO/92 al licenciado Guillermo Senties Cue, Director de Legislación y Dictámenes de la Dirección General de Averiguaciones Previas, consultando el no ejercicio de la acción penal.

- El 5 de diciembre de 1994 se hizo constar que por instrucciones superiores, a partir de esta fecha, se avocaría al conocimiento de la citada averiguación previa el licenciado Ricardo Tulio Otero Caballero, titular de la Mesa VIII de la Fiscalía Especial de Servidores Públicos.

- El mismo 5 de diciembre, el licenciado Ricardo Tulio Otero Caballero tuvo por recibido el oficio SNE/7935/94, del 8 de noviembre de 1994, firmado por el licenciado Guillermo Senties Cue, mediante el cual remitió la averiguación previa 3595/DO/92, en virtud de no ser procedente la consulta de no ejercicio de la acción penal, debiéndose cumplir las instrucciones dadas por el licenciado José Manuel Herrera Paredes, agente del Ministerio Público Federal, Auxiliar del Procurador, en el se sentido de recabar el oficio del 15 de agosto de 1994, por medio del cual la Representación Social Federal solicitó la intervención de peritos contables, así como girar oficio a éstos para que manifestaran qué tipo de documentación contable requerían para poder determinar si existía quebranto patrimonial en Pemex, con motivo del contrato celebrado entre ésta y Lyondell Polymers Corporation.

- El 3 de enero de 1995, el licenciado Ricardo Tulio Otero Caballero tuvo por recibida la averiguación previa en comento, por lo que acordó que se practicaran las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos.

- El 15 de marzo de 1995, el licenciado Ricardo Tulio Otero Caballero giró el oficio FESPLE/1583/95 al licenciado Rogelio López Velarde, jefe del Área Penal de la Gerencia Jurídica de Pemex, requiriéndole exhibiera la documentación que acreditara si existía quebranto patrimonial en Pemex.

- El 12 de abril de 1995, el licenciado Edgar Ariel Ángeles Valdés, Gerente Jurídico de Pemex, mediante el oficio GJ/SAJC-EAAV/0344, de la misma fecha, le informó al agente del Ministerio Público Federal titular de la Mesa VIII FESPLE, que se había solicitado a la Gerencia de Auditoria Corporativa un informe de auditoria, donde se señalara si existía quebranto patrimonial de Pemex por el contrato celebrado entre la paraestatal y la empresa norteamericana Lyondell Polymers Corporation.

- El 18 de mayo de 1995, a través del oficio FESPLE/ 3483/95, el licenciado Ricardo Tulio Otero Caballero formuló un requerimiento al licenciado Rogelio López Velarde, sobre la documentación señalada con antelación, en virtud de que no la había remitido.

- El 24 de julio de 1995, mediante el oficio FESPLE/ 5260/95, el licenciado Ricardo Tulio Otero Caballero requirió por segunda ocasión al licenciado Rogelio López Velarde un informe de auditoria en el que se señalara si existía quebranto patrimonial de Pemex, así como también la documentación contable relativa y su comparecencia ante la Representación Social.

- El 25 de marzo de 1996, el licenciado Ricardo Tulio Otero Caballero, a través del oficio FESPLE/2533/96, de nueva cuenta solicitó al licenciado Rogelio López Velarde la documentación antes referida.

Del informe del 7 de agosto de 1995, que el licenciado Ricardo Tulio Otero Caballero, titular de la Mesa VIII de la Fiscalía Especial de Servidores Públicos, rindió a la licenciada María Antonieta Dueñas Bodolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, cabe destacar el penúltimo párrafo, cuyo texto íntegro es el siguiente:

Es de puntualizar que al no existir quebranto patrimonial tampoco existen documentos que acrediten tal situación, puesto que los contratos se celebraron con las condiciones reglamentarias con las que cuenta Pemex, aunado a que el denunciante ha presentado diversas promociones, las cuales no han sido suficientes para integrar debidamente la presente indagatoria...(sic)

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito firmado por el señor José Luis Manzo Yépez, recibido en esta Comisión Nacional el 10 de febrero de 1995, por virtud del cual solicitó la

reapertura del expediente CNDH/121/92/DF/5373, así como la documentación que anexó a su ocurso.

2. El acuerdo del 28 de junio de 1995, mediante el cual la Comisión Nacional determinó la reapertura del expediente CNDH/121/92/DF/S373, registrándose el expediente CNDH/121/95/3945.

3. El oficio 18431, del 28 de junio de 1995, dirigido a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, en el que se le comunicó de la reapertura del expediente CNDH/121/92/DF/ 5373 y se le requirió un informe sobre los hechos motivo de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa 3595/DO/92.

4. El oficio 5010/95 D.G.S., del 15 de agosto de 1995, por virtud del cual la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla proporcionó la información solicitada, de la que destacan las siguientes actuaciones:

- La radicación, el 9 de julio de 1992, de la denuncia presentada por el señor José Luis Manzo Yépez.

- La ratificación y ampliación de declaración del denunciante, realizadas el 26 de agosto de 1992.

- La declaración del licenciado Armando Cantú Guerra, Gerente Jurídico de Petróleos Mexicanos, efectuada el 27 de octubre de 1992.

- La consulta de no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa 3595/DO/92, del 22 de mayo de 1993, que formuló el licenciado Vicente Manuel Villegas Reachy, entonces agente del Ministerio Público Federal, adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República.

- Las declaraciones que el 21 de abril de 1994 rindieron los servidores públicos de Petróleos Mexicanos que firmaron el contrato de maquila: contador público Raúl Robles Segura, Subdirector de Petroquímica y Gas; licenciado Pedro Manuel Ojeda Cárdenas, abogado de la Gerencia Jurídica de Petróleos Mexicanos; ingeniero Jesús Carlos López Mora, Subdirector Adjunto de Producción Petroquímica, y licenciado Jorge Antonio de Jesús Juárez Alvarado, Coordinador Ejecutivo de Comercialización de Productos Petioquímicos.

- El dictamen en traducción del 30 de junio de 1994, que rindió el profesor José C. López López, perito adscrito a la Procuraduría General de la República
- El informe del 29 de agosto de 1994 que rindieron los contadores públicos Rogelio Patiño Díaz y Alberto Romero Hernández, peritos oficiales de la Procuraduría General de la República.
- La consulta de no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa 3595/DO/92, del 5 de septiembre de 1994, que formuló la licenciada Aurora Cervantes Martínez, Auxiliar de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República
- El oficio SNE/7935194, del 8 de noviembre de 1994, firmado por el licenciado Guillermo Senties Cue, Director de Legislación y Dictámenes de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remitió la averiguación previa 3595/DO/92 al licenciado Ricardo Tulio Otero Caballero, agente del Ministerio Público Federal, en virtud de no ser procedente la consulta de no ejercicio de la acción penal, debiéndose cumplir las instrucciones dadas por el licenciado José Manuel Herrera Paredes, agente del Ministerio Público Federal Auxiliar del Procurador.
- Los oficios FESPLE/1583/95, FESPLE/5260/95 y FESPLE/2533/96, del 15 de mayo y 24 de julio de 1995, así como del 25 de mayo de 1996, respectivamente, mediante los cuales el representante social federal solicitó a la Gerencia Jurídica de Pemex un informe de auditoria en el que se determinara si existía quebranto patrimonial para la empresa citada.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 22 de junio de 1992, el señor José Luis Manzo Yépez, en su carácter de empleado de la empresa de participación estatal mayoritaria PMI Comercio Internacional S.A. de C.V., presentó una denuncia de hechos en contra de varios servidores públicos de Pemex que intervinieron en la firma de un contrato de servicio de maquila que se celebró con la empresa norteamericana Lyondell Polymers Corporation, en virtud de que las cláusulas de dicho contrato eran desfavorables a PEMEX, al ocasionarle una pérdida al patrimonio nacional.

El 9 de julio de 1992, el licenciado Vicente Manuel Villegas Reachy, entonces agente del Ministerio Público Federal, adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, radicó la denuncia presentada por el hoy quejoso bajo el expediente 3595/DO/92.

El 22 de marzo de 1993, el licenciado Vicente Manuel Villegas Reachy le notificó al señor José Luis Manzo Yépez la consulta de no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 3595/DO/92, quien presentó un escrito mediante el cual exhibió diversas documentales, solicitó la práctica de algunas acciones periciales y la recopilación de varios documentos, así como la comparecencia de los servidores públicos de Pemex que firmaron el contrato de maquila.

El 21 de abril de 1994, ante la licenciada Aurora Cervantes Martínez, Fiscal Especial para delitos cometidos por servidores públicos, comparecieron voluntariamente los señores Raúl Robles Segura, Jorge Antonio de Jesús Juárez Alvarado, Jesús Carlos López Mora y Pedro Manuel Ojeda Cárdenas, todos servidores públicos de Pemex

El 5 de septiembre de 1994, la licenciada Aurora Cervantes Martínez consultó el no ejercicio de la acción penal, en virtud de que no se acreditaron irregularidades en la celebración del contrato que causaran quebranto patrimonial a Pemex.

El 5 de diciembre de 1994 se devolvió la averiguación previa 3595/DO/92, declarándose improcedente la consulta de no ejercicio de la acción penal, pues faltaban algunas diligencias por practicar.

- Los días 15 de marzo y 24 de julio de 1995, así como el 25 de marzo de 1996, el licenciado Ricardo Tulio Otero Caballero, titular de la Mesa VIII de la Fiscalía Especial de Servidores Públicos, giró los oficios FESPLE/1583/95, FESPLE/5260/95 y FESPLE/2533/96, respectivamente, A través de dichos oficios el representante social federal solicitó a la Gerencia Jurídica de Pemex un informe de auditoria en el que se determinara si existió quebranto patrimonial para la empresa citada.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional llega a la conclusión de que ha existido dilación en la integración de la averiguación previa 3595/DO/92, por parte de los agentes del Ministerio Público Federal que intervienen en el trámite de la misma.

En efecto, la indagatoria en comento fue iniciada el 9 de julio de 1992 por el licenciado Vicente Manuel Villegas Reachy, entonces agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, con motivo de la denuncia presentada por el señor José Luis Manzo Yépez, en contra de diversos servidores públicos que

participaron en la firma de un contrato de maquila celebrado entre Pemex y la empresa norteamericana Lyondell Polymers Corporation, el cual, según el quejoso, era perjudicial para la citada empresa paraestatal, ya que de acuerdo a las cláusulas establecidas se dejaban de percibir ingresos considerables.

Después de más de ocho meses, el 22 de marzo de 1993, el licenciado Vicente Manuel Villegas Reachy elaboró el oficio 5123, mediante el cual le notificó al quejoso, el 15 de abril de 1993, la consulta de no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 3595/DO/92, con objeto de que aportara pruebas para que se continuara con la integración de la citada indagatoria.

Sin embargo, las únicas diligencias que se practicaron durante los más de ocho meses, fueron la ratificación de la denuncia por parte del señor José Luis Manzo Yépez, el 26 de julio de 1992, y la comparecencia del licenciado Armando Cantú Guerra, Gerente Jurídico de Pemex, el 27 de octubre de 1992, b que contravino lo dispuesto en el artículo 2º del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece lo siguiente:

Artículo 2º Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

[---]

II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado...

Aún más, el licenciado Villegas Reachy, a petición del denunciante, el 14 de mayo de 1993, acordó solicitar al licenciado Rogelio López Velarde, jefe del área Penal en la Gerencia Jurídica de Pemex, la documentación señalada por el señor José Luis Manzo Yépez en su escrito del 20 de abril de 1993 y la comparecencia de los servidores públicos de dicha paraestatal que intervinieron en la firma del referido contrato, cuando esto debió haberlo rechazado sin necesidad de esperar que Hiciera la petición el denunciante, pues el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Penales es muy claro al establecer que:

Artículo 125. El Ministerio Público que inicie una averiguación previa podrá citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezcan tengan datos sobre los mismos.

Asimismo, el licenciado Villegas Reachy omitió realizar otras diligencias, tales como traducción del contrato de maquila que el denunciante ofreció como anexo a su escrito inicial, una inspección ocular en el lugar donde se efectuaba la transformación del propileno en poliprolileno, así como la práctica de diversas periciales en la materia, entre ellas las que refirió el quejoso: ingeniería química, economía, costos y comercio internacional.

En casi un año, es decir, del 23 de abril de 1993 al 21 de abril de 1994, día en que comparecieron ante el representante social federal los senadores Raúl Robles Segura, Jorge Antonio de Jesús Juárez Alvarado, Jesús Carlos López Mora y Pedro Manuel Ojeda Cárdenas, todos ellos servidores públicos de Pemex, únicamente se giraron dos oficios al licenciado Rogelio López Velarde, jefe del Área Penal de la Gerencia Jurídica de la paraestatal, solicitándole precisamente la comparecencia de éstos y diversa documentación.

Sobre las declaraciones de los servidores públicos referidos, debe decirse que las mismas reflejan un aleccionamiento, pues son muy semejantes, casi idénticas, además de que la licenciada Aurora Cervantes Martínez, Fiscal Especial para delitos cometidos por servidores públicos, omitió por completo formular interrogatorios a los mismos.

El 13 de junio de 1994, la licenciada Aurora Cervantes Martínez solicitó un dictamen en traducción del contrato de maquila multicitado, que el denunciante exhibió como anexo en su escrito inicial es decir, casi dos años después se requirió tal estudio.

El 15 de agosto de 1994, o sea, dos meses después, la licenciada Aurora Cervantes Martínez solicitó la intervención de peritos en materia de contabilidad, quienes rindieron un informe en el sentido de que no existía documentación suficiente que permitiera precisar, determinar y cuantificar un quebranto patrimonial en Pemex.

Si se parte del supuesto de que el dictamen contable tenía por objeto determinar si hubo quebranto patrimonial en la paraestatal referida, con motivo del contrato que celebró con Lyondell Polymers Corporation, se desprende que tal estudio debió solicitarse desde el inicio de la averiguación previa y no dos años después, como sucedió en el presente caso.

Por otra parte, si los peritos en contabilidad señalaron estar imposibilitados para realizar el dictamen que les fue requerido, por carecer de la documentación contable suficiente, lo lógico era que la licenciada Aurora Cervantes Martínez se

allegara de dicha documentación a efecto de solicitar nuevamente el dictamen correspondiente.

Sin embargo, el 5 de septiembre de 1994, la representante social federal resolvió consultar el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 3595/D0192, consulta que no procedió al devolverse la indagatoria en comento, el 5 de diciembre de 1994, para que se practicaran diversas diligencias, entre ellas, la de girar el oficio respectivo a peritos contables de la institución, a efecto de que señalaran qué tipo de documentación requerían para estar en posibilidad de determinar si existía quebranto patrimonial en Pemex por el contrato celebrado con la empresa Lyondell Polymers Corporation.

El 5 de diciembre de 1994, el licenciado Ricardo Tulio Otero Caballero recibió la averiguación previa 3595/D0/ 92 para que prosiguiera con su integración. No obstante, hasta el 7 de agosto de 1995, fecha del informe que dicho servidor público rindió a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, el agente del Ministerio Público Federal se había limitado a requerir en tres ocasiones (15 de marzo, 18 de mayo y 24 de julio de 1995) a la Gerencia Jurídica de Pemex la documentación que acreditara si existía quebranto patrimonial en la paraestatal, sin practicar otra diligencia.

Es decir, desde que el licenciado Ricardo Tulio Otero Caballero se avocó al conocimiento de la averiguación previa 3595/D0192 (5 de diciembre de 1994) Hasta la fecha de elaboración del presente documento, han transcurrido más de 16 meses y dicho servidor público sólo se ha concretado a requerir un informe y la documentación antes referida, hasta en cuatro ocasiones (la última en marzo de 1996), a la Gerencia Jurídica de Pemex, quien ha sido omisa en remitir lo solicitado.

Por otro lado, este Organismo Nacional considera conveniente hacer mención a lo manifestado por el licenciado Ricardo Tulio Otero Caballero, titular de la Mesa VIII de la Fiscalía Especial de Servidores Públicos, en su informe del 7 de agosto de 1995 que presentó a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República.

En efecto, el licenciado Otero Caballero manifestó que "al no existir quebranto patrimonial tampoco había documentos que acreditaran tal situación, además de que el denunciante ha presentado diversas promociones, las cuales no han sido suficientes para integrar debidamente la presente indagatoria".

Lo afirmado por el representante social federal hace presuponer a este Organismo Nacional que para él la indagatoria en comento y a está integrada, aún cuando no se ha recibido la respuesta de la Gerencia de Auditoria de Pemex.

De igual forma, el hecho de que el licenciado Otero Caballero considerara que las "promociones" presentadas por el denunciante no han sido suficientes para integrar debidamente la averiguación previa 3595/DO/92, de ninguna manera se justifica que la misma no se haya resuelto a la fecha, pues el citado artículo 2º del Código Federal de Procedimientos Penales es claro al establecer que en la averiguación previa el Ministerio Público debe "practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado".

A mayor abundamiento, el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece que:

En el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público y sus auxiliares, en su caso, y conforme a sus funciones podían requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba, en general, a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, a las correspondientes al Distrito Federal, y otras autoridades y personas que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de dichas atribuciones.

Como se advierte de las constancias que integran la averiguación previa 3595/DO/92, los agentes del Ministerio Público Federal que han intervenido en dicha indagatoria sólo practicaron algunas diligencias, pero en ningún momento han cumplido con investigar exhaustivamente los hechos para la debida prosecución de la misma. En consecuencia, a más de tres años de su inicio, las diligencias realizadas hasta la fecha han sido insuficientes e injustificadamente prolongadas en el tiempo, ocasionando con ello una evidente dilación en la procuración de justicia.

En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional considera que, los licenciados Ramón Ramírez Sandoval, Aurora Cervantes Martínez y Ricardo Tulio Otero Caballero, agentes del Ministerio Público Federal, encargados de la integración de la averiguación previa 3595/DO/92 transgredieron en diferentes momentos lo dispuesto en el artículo 47, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, Honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben

ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus Derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

En consecuencia, debe iniciarse el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los licenciados Ramón Ramírez Sandoval, Aurora Cervantes Martínez y Ricardo Tulio Otero Caballero. De resultarles responsabilidad penal proceder en su contra conforme a Derecho y, en caso de que se ejercite acción penal, cumplir las órdenes de aprehensión que se libren.

Se excluye de recomendar iniciar procedimiento administrativo en contra del licenciado Vicente Manuel Villegas Reachy, entonces agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, en virtud de que el 13 de marzo de 1995 se recibió el oficio 1292/95, del 10 de marzo del mismo año, mediante el cual la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, remitió copia de la resolución del 27 de diciembre de 1994 en el procedimiento administrativo AC-18/94, instruido al servidor público mencionado, cuyo sentido fue que éste era administrativamente responsable, por lo que se le sancionaba con una amonestación pública.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el agente del Ministerio Público encargado del trámite de la indagatoria 3595/DO/92 deberá solicitar una opinión técnica del asunto, cuyas opciones podrían ser la Universidad Nacional Autónoma de México o el Instituto Politécnico Nacional, a fin de que estas instituciones indiquen qué estudios periciales se requieren para determinar si el contrato de maquila que celebraron Pemex y Lyondell Polymers Corporation constituye o no un quebranto en el patrimonio de la paraestatal. Asimismo deberá requerir, mediante las medidas de apremio adecuadas, la auditoria y sus resultados que en cuatro ocasiones la Representación Social Federal ha solicitado a Pemex.

Por último, el hecho de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos Hubiere concluido el expediente CNDH/121/92/DF/CO5373, al recibirse el 13 de octubre de 1994 el oficio 5116 D.G.S., suscrito por el entonces Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, a través del cual remitió copia de la resolución de la averiguación previa 3595/DO/92, del 5 de septiembre de 1994, consistente en proponer el no ejercicio de la acción penal en la citada indagatoria, no constituye obstáculo para llegar a la conclusión de que existió dilación en la integración de la averiguación previa 3S95/DO/92, por lo siguiente:

En primer término, como se señaló en dicho oficio, se trataba de una mera propuesta de no ejercicio de la acción penal que no prosperó, en virtud de que el licenciado Guillermo Senties Cue. Director de Legislación y Dictámenes de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, devolvió la indagatoria en comento, a efecto de que se diera cumplimiento a lo ordenado por el licenciado José Manuel Herrera Paredes, agente del Ministerio Público Federal Auxiliar del Procurador, en el sentido de recabar el oficio del 15 de agosto de 1994, por medio del cual la Representación Social Federal solicitó la intervención de peritos contables, así como girar oficio a éstos para que manifestaran qué tipo de documentación contable requerían para poder determinar si existía quebranto patrimonial en Pemex, con motivo del contrato celebrado entre ésta y Lyondell Polymers Corporation.

En segundo lugar, el señor José Luis Manzo Yépez solicitó la reapertura del expediente CNDH/121/92/DF/CO5373, mediante el escrito del 10 de febrero de 1995, al considerar que la averiguación previa 3595/DO/92 no se ha integrado conforme a Derecho, al omitirse la práctica de diversas acciones periciales básicas para el esclarecimiento de los hechos, así como de otras diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Procurador General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que instruya al agente del Ministerio Público Federal encargado del trámite de la averiguación previa 3595/DO/92 para que integre y determine a la brevedad posible y conforme a Derecho dicha indagatoria, practicando las diligencias y peritajes que se encuentran pendientes.

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones a q[ue]n corresponda para que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los licenciados Ramón Ramírez Sandoval, Aurora Cervantes Martínez y Ricardo Tulio Otero Caballero, agentes del Ministerio Público Federal, a efecto de que se investigue su conducta omisiva en la integración de la averiguación previa 3595/DO/92 y, de resultarles responsabilidad penal a ellos o al licenciado Vicente Manuel Villegas Reachy, se proceda en su contra conforme a Derecho. De llegar a ejercitarse acción penal, cumplir las órdenes de aprehensión que se libren.

TERCERA. la presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46. segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento Jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica